

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 11 a 25, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 2022 01185 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

"... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

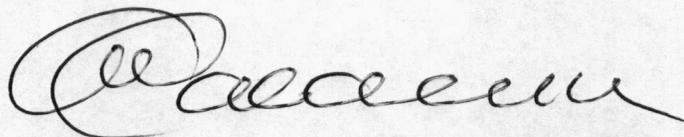
RESUELVE

1º. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2º. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el citado fallo de tutela, conforme se observa de folios 10 a 39, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 2022 01127 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." (Sentencia T-271/15.)

"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."

".... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato, además de dejar a

disposición y para conocimiento del aquí accionante, si así lo desea, toda la documental relacionada con la contestación realizada en las presentes diligencias.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

1º. **DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada.

2º. **ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DESPACHO COMISORIO RAD. I. 2022 00020 00

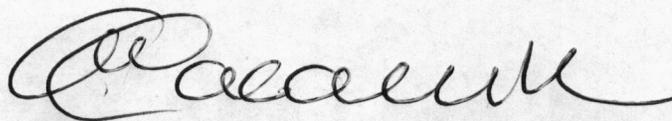
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho a folios 58 a 60, aclaración sobre lo solicitado por auto que precede del día catorce (14) de diciembre de 2.022, así las cosas, de conformidad con lo allí indicando, no existe una orden de comisión para este Despacho, en consecuencia, se procede a archivar las presentes diligencias, por cuanto no existe orden por cumplir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: UNION MARITAL DE HECHO N° 2022 01166 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que el presente proceso recae sobre la pretensión de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO**, tal y como lo indica la parte actora en la demanda, se hace saber que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Numeral 20° del artículo 22 de la ley 1564 de 2.012, en donde se le atribuye el conocimiento de esta clase de procesos a los **jueces de familia en primera instancia**.

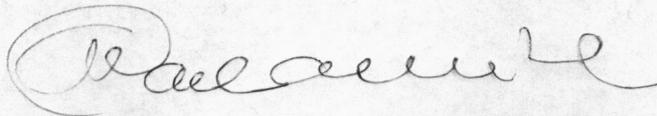
En mérito de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por interpretarse innecesarias y tal como lo indica el Inciso 2° del Art. 90 del C.G. del P. el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma.
2. **REMÍTASE** al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.
3. **HÁGANSE** las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESION N° 2022 0023500

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

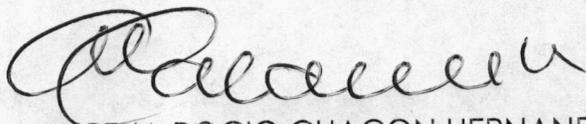
Sibaté Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio, se ordena continuar con el tramite pertinente, en consecuencia con el fin de que tenga lugar la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, y si fuere el caso, continuar con decreto, lectura y aprobación de la partición dentro del presente juicio mortuorio, señalase la hora de las 10:00am del día 14 del mes de Junio del año 2.023.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 501, 507 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. INCIDENTE DESACATO N° 2022 01163 A. DE T. N° 2022 00732 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicado bajo el N° 2022 00732 00 de LUIS DANIEL FLOREZ GONZALEZ y en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del Profesional Universitario CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

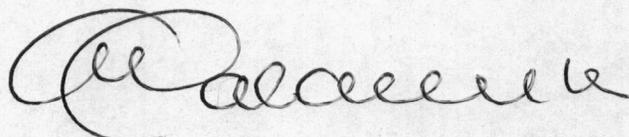
PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, en cabeza del profesional Universitario CRISTIAN DANIEL NIÑO MIRELES, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, y como quiera se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, continúese con el trámite del presente Incidente de Desacato a Acción de Tutela (2023 00011 00).

Decrétense como pruebas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA:

Téngase en cuenta las documentales aportadas si las mismas obraren en legal forma.

DE OFICIO POR EL JUZGADO:

Escúchese en diligencia de interrogatorio a la parte incidentante, señora YURANI ANDREA PINILLA RAMIREZ, quien deberá comparecer VIRTUALMENTE el próximo día 24, del mes de Abril a la hora de las 08:00 am del año en curso (2.023).

Escúchese en diligencia de interrogatorio al incidentado, representante y/o Gerente de la Entidad UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA señora MONICA DEL PILAR DUARTE VALENZUELA, o quien haga sus veces, quien deberá comparecer VIRTUALMENTE el próximo día 24, del mes de Abril a la hora de las 08:00 am del año en curso (2.023).

Cítese en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ